



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, 25 OCT 2023

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Salud N.º 66845/2021 Letra: MS-E, caratulado: "ADQUISICIÓN TRIMESTRAL DE INSUMOS SOLICITADOS POR EL SERV DE QUIRÓFANO DEL HRU"; y,

CONSIDERANDO:

Que el expediente del Visto fue intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 13/2023 – P.E. (Control Posterior) (fs. 676/687), en la que se plasmaron tres (03) incumplimientos sustanciales, nueve (09) incumplimientos formales y ocho (08) recomendaciones.

Que luego de producido el descargo correspondiente, se emite el Informe Contable N.º 277/2023 Letra: TCP-PE, en el que la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO expone lo siguiente:

"(...) Análisis

4.1 Incumplimiento sustancial

A continuación, se expondrá el apartamiento normativo sustancial formulado en el Acta de Constatación TCP N.º 13/23 – P.E., seguido de su descargo y análisis correspondiente.

Incumplimiento Sustancial N.º 1: 'Incumplimiento a lo dispuesto en la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, Punto 1, Resolución Plenaria N.º 194/21 Apartado 3.3.1 Control Preventivo, Resolución Plenaria N.º 232/2021, Art. 2º y Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21; ello atendiendo a que no se remitieron las presentes actuaciones para su control en el marco del control preventivo.

Cabe mencionar que la **Resolución Plenaria N.º 232/2021** (adjunta a fojas 427 vta./430), Art. 2º exceptúa de la declaración de los días inhábiles de la

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Feria Anual 2021, a las actuaciones referidas a procedimientos de control preventivo en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 01/2001, es decir, Licitaciones (Públicas y Privadas).'

Descargo: el Jefe de Departamento Administrativo Mag. Ing. Juan Manuel DASSO manifestó que: 'Se toma conocimiento, y se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones'.

Análisis y Conclusión: se ratifica el incumplimiento normativo de carácter sustancial e insalvable. Además, se advierte la falta de importancia dada a la intervención de este Tribunal de Cuentas en este tipo de procedimientos, ya que la respuesta no proporciona explicación alguna sobre las circunstancias que llevaron a no remitir las actuaciones en tiempo y forma.

Incumplimiento Sustancial N.º 2: 'Incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 13; ello atendiendo a que diversos renglones adjudicados, superan ampliamente el 20% respecto del valor previsto inicialmente, no verificándose la justificación de su conveniencia y no se verifica la autorización expresa de un funcionario.'

Incumplimiento Sustancial N.º 3: 'Incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Provincial N.º 674/11 - Anexo I Artículo 34 Punto 51, que reza: 'Sin perjuicio de otras causales que puedan establecerse en los pliegos de bases y condiciones, serán rechazadas por inadmisibles las ofertas; a) condicionadas o que se aparten de las bases de la contratación, toda vez que lo ofertado por la firma DV SRL no cumple con lo solicitado en relación a los renglones N° 33, 34 y 35, tal lo expone el proveedor en la oferta presentada: 'sin canal de instalación' cuando el formulario de cotización solicitaba 'con canal de instalación'; no obstante, ha sido igualmente adjudicado por la Comisión de Preadjudicación.'

Descargo Incumplimientos Sustanciales N° 2 y 3: en el descargo ofrecido a fojas 699 vta. se manifestó que: '...Tanto la aceptación del apartamiento por el sobre el 20% respecto al valor inicial previsto, como la aceptación de los renglones 33, 34 y 35, obedece a la situación crítica del stock en aquel entonces.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Cabe recordar que esta tramitación transcurre a fines del año 2021, ubicándonos contextualmente en la 'segunda ola' de la pandemia Covid 19, y luego del incendio ocurrido en el nosocomio en el mes de julio de ese mismo año.

Esa situación, nos lleva a aceptar condiciones y/o insumos que, si bien no son las ideales, nos permiten continuar operando y garantizar una adecuada atención a pacientes internados. No contar con dicho insumo, puede llevar a un estado crítico de cumplimiento del Servicio, tal cual enuncia al Art. 53 de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego '...El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones...'.
En referencia a la indicación del NO Perjuicio al Estado en los casos de ofertas únicas, la misma fue omitida involuntariamente, pero es correcta su aceptación, dado que el perjuicio al estado sería mayor en caso de deber incurrir en derivaciones a otros centros de atención, o incluso traslado sanitarios, surgidos por no disponer de los insumos necesarios para la atención puertas adentro de nuestro nosocomio...'.
Análisis y Conclusión incumplimientos sustanciales N° 2 y N° 3: Si bien se toma conocimiento del descargo efectuado, **se ratifican los apartamientos efectuados, tal lo expresado en el acta de constatación.**

4.2 Incumplimientos formales
Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados mediante el Acta de Constatación TCP N.º 13/23 – P.E. han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N° 1: 'Incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 495 artículo 97 y 98; así como también por la Resolución CGP

Nº 165/2021, Anexo, Punto 6.2; así como la Resolución OPC Nº 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado III, Tabla 1: atendiendo a que no se ha dado a intervención de la Auditoría Interna en instancia de control previo al pago.'

Incumplimiento Formal Nº 2: 'Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial Nº 674/11, Anexo I, Art. 34º, Punto 58; atendiendo a que la Comisión de Pre adjudicación no indica si, en el caso de ofertas únicas, su precio no resulta perjudicial para el Estado Provincial. Véase que la citada comisión, si bien hace referencia a dicha normativa (fojas 387 vta./388), no se expide expresamente respecto a ella. Este punto se encuentra vinculado al punto 2 del Apartado anterior.'

Incumplimiento Formal Nº 3: 'Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial Nº 674/11, Anexo I, Art. 34º, Punto 56: ello atendiendo a que las Clausulas Particulares de la Disposición HRU Nº 862/21, indica: 'En todos los casos se deberá indicar MARCA/ Nº de Producto ANMAT y presentación'; en tanto que el proveedor ORMAZA DE PAUL y D.V. SRL no indican Nº de producto ANMAT ni la presentación del producto.'

Incumplimiento Formal Nº 4: 'Incumplimiento a la Resolución OPC Nº 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Punto 10; ello atendiendo a que el Comunicado que modifica la fecha de Apertura de Sobres no ha sido difundida en el sitio web oficial.'

Incumplimiento Formal Nº 5: 'Incumplimiento Resolución OPC N.º 94/20, Anexo I, Punto 7; extemporaneidad con la que se realiza la consulta/control del Listado de Deudores Morosos.'

Incumplimiento Formal Nº 6: 'Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 1122/02, Art. 31, Inciso 2, así como también la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 23.2 y Punto 24; ello atendiendo a la extemporaneidad en la registración del compromiso. Se sugiere tener presente que dicha etapa debe registrarse una vez que los proveedores han



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

sido notificados de su obligación, momento en que surge el 'Compromiso' contractual con el Estado Provincial.'

Incumplimiento Formal N° 7: 'Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 674/11, Anexo I, Art. 34°, Punto 71, así como la Orden de Compra N° 159/2021, toda vez que no se ha respetado el Plazo de Entrega previsto en dicho documento para la entrega de la mercadería por parte del proveedor ORMAZA DE PAUL.'

Incumplimiento Formal N° 8: 'Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución OPC N° 17/21, Anexo I, Apartado II, Punto 17; atendiendo a que no se ha dado a intervención del área legal a efectos de controlar el proyecto de acto administrativo de adjudicación.'

Incumplimiento Formal N° 9: 'Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto 96 – 'Plazo para el pago', así como de la Orden de Compra N.º 159/21: incumplimiento de las condiciones de pago, dado que transcurrieron más de 30 días hábiles desde la conformidad hasta el efectivo pago al proveedor ORMAZA DE PAUL.'

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se exponen puntualmente los incumplimientos, sus descargos y análisis respectivos, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a).
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1.

• Resolución Plenaria N.º 194/21 – Planificación Anual 2021,
Apartado 3.3.1 Control preventivo.

• Resolución Plenaria N.º 232/2021-Feria anual 2021, Artículo 2º y 3º.

• Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21.

• Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Artículo 34 Punto 51.

• Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 13.

Acto administrativo:

• Disposición H.R.U. N.º 1038/21 que aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Privada N.º 03/23 RAF 500. (fs. 425)

Agente responsable:

• Dr. Carlos J. GUGLIELMI – Director General del Hospital Ushuaia, quien suscribe el acto administrativo que aprueba y adjudica la Licitación Privada N.º 03/2021 RAF 500, sin encontrarse la intervención del Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia. (...)

Que a fs. 711/723 obra el Informe Legal N.º 192/2023 Letra: TCP-CA suscripto por el Dr. Christian R. VALCHEFF, en el que hace el siguiente análisis:

“(...) ANÁLISIS

a) Competencia y pauta temporal:

En primer lugar, cabe recordar que las actividades de control realizadas por este Tribunal de Cuentas deben estar necesariamente enmarcadas dentro del ámbito de su competencia y por las disposiciones legales que a ella se refieren.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En tal sentido, refiere el artículo 166 de la Constitución Provincial que son atribuciones del Tribunal de Cuentas: '2.- Intervenir preventivamente en los gastos administrativos que dispongan gastos (...) en la forma y con los alcances que establezca la ley (...)'

Así, la Ley provincial N° 50, estableció en su artículo 1° que: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...) y en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 50 prevé dentro de sus funciones la de: 'a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos (...)'

Ahora bien, habiéndose descartado la existencia de perjuicio fiscal en el presente caso corresponde abordar -de modo preliminar- las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones que pudieren corresponder en el hipotético caso de corroborarse los incumplimientos sustanciales detectados.

Ello, con fundamento en la necesidad de cumplimentar con el cometido de este Tribunal de Cuentas sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu') por cuanto si (...) no tuviera posibilidad de corregir los incumplimientos, sus potestades serían estériles y en consecuencia, su alta misión se vería menoscabada.

Es que ningún sentido tendría que las normas jurídicas concedieran una amplia gama de atribuciones al organismo de control, si a la par no se le otorga la posibilidad de hacerlas cumplir. Por tal motivo, es dable sostener que quien tiene el poder para controlar la actividad económico financiera de los tres poderes, debe tener lógicamente poder para castigar las infracciones y mantener en orden dicha actividad (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Muñoz', Expte. N° 367/1997, 'Tedoldi', Expte. 915/1999 y 'Mansilla Vargas', Expte. 2237/09).

En tal entendimiento, el lapso temporal para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Organismo de Contralor Externo se encuentra previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- que precisa:

‘La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación’, plazo que también es de aplicación para las multas a los agentes estatales - conf. ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo’ Expte. N° 10.115, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur.

Por lo expuesto, corresponde analizar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo (conf. fallo ‘Blázquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’ Expediente N° 2926, del Superior Tribunal de Justicia, Sec. de Demandas Originarias), doctrina que al provenir de la máxima fuente de aplicación e interpretación del derecho provincial, debe ser acatada, según lo ya expresado por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1744.

Bajo este encuadre, el acto administrativo que adjudicó la contratación fue dictado el 30 de diciembre de 2021, por lo que su publicación en el Boletín Oficial nunca pudo ser anterior a esa fecha. Por ello, entendemos que se encuentra vigente el plazo previsto para el ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50, conforme las pautas del precedente ‘Blázquez’ del Superior Tribunal.

Establecida la atribución recomendatoria y sancionatoria de este Tribunal de Cuentas y su marco temporal de actuación, se encontraría habilitado para ejercerla, en caso de entenderlo pertinente, de verificarse los apartamientos normativos indicados por el Área Contable.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En consonancia con los antecedentes reseñados, el objeto del presente análisis se ceñirá a los incumplimientos sustanciales detectados por la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO, en el Informe Contable N° 277/2023 Letra T.C.P. - P.E.

b) Valoración del Incumplimiento Sustancial N° 1:

El primer incumplimiento sustancial se vincula a la falta de remisión de las presentes actuaciones para su control en el marco del control preventivo.

En tal sentido, señala el Anexo de la Resolución Plenaria N° 01/2001 lo siguiente: 'A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. b) y complementarios de la Ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen (...) (el resaltado y subrayado no consta en el original).

En consonancia con ello, la Oficina Provincial de Contrataciones, en su Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones (aprobado por Resolución la OPC N° 17/2021) estableció las distintas etapas del procedimiento de compras y contrataciones, entendido éste como un conjunto de procesos ordenados en forma secuencial y concatenada, en el que cada proceso dispone de un número que lo identifica y una denominación, indicándose la unidad organizativa responsable de llevar adelante las operaciones respectivas.

Así, establece que con posterioridad a la aprobación y adjudicación de la Licitación Privada, continúa el trámite en el proceso 21 por el que controla el

Tribunal de Cuentas. ***‘Este proceso está sujeto conforme se determine en la Planificación Anual del Tribunal de Cuentas, y ello previo a la realización de la orden de compra por parte de la OPC o DGAF, según corresponda (punto 22)’*** (el resaltado no consta en el original).

Es dable referir que en el marco del Plan Estratégico de este Ente de Control para el segundo semestre del año 2021 se emitió la Resolución Plenaria N° 194/2021 del 13 de agosto de 2021, en cuyo Apartado 3.1.1 Control Preventivo previó: *‘(...) intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de ‘Licitación Pública’ y/o ‘Licitación Privada’ que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación (...).*

(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra (...) (el énfasis y subrayado corresponde al original), criterio este que se encuentra plasmado en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016, N.º 18/2018 y N.º 06/2020 (Informe Legal N° 95/2021 Letra: T.C.P.-SL aprobado por Resolución Plenaria N° 117/2021).

A modo de síntesis de la normativa relevada, cabe precisar que ***el momento oportuno para la remisión a este Organismo de Control de las actuaciones en las que tramita una Licitación Privada debe ser posterior a la firma del acto de adjudicación y previo a la notificación de la orden de compra.***

Del cotejo de las actuaciones surge que la Disposición Hospital Regional Ushuaia N° 1038/21 que aprobó y adjudicó la Licitación Privada N° 03/2021 fue suscripta el 30 de diciembre de 2021 por el Director General de dicho nosocomio, Dr. Carlos J. GUGLIELMI y que por Nota DCyC HRU de idéntica fecha (foja 426 vuelta) fue remitido a la Jefa, en aquel entonces, del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Lic. Laura Carolina BOJBA, a los fines de la intervención de este Tribunal de Cuentas.

No obstante ello, la Lic. BOJBA junto al Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Rubén Darío ZAPPONI, adjuntando



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

copia de la Resolución Plenaria N° 232/2021 emitida por este Tribunal de Cuentas, remiten los actuados por Nota del 30/12/2021 (foja 432 y vuelta) a la División Compras y Contrataciones del citado nosocomio a efectos de continuar el trámite.

En el descargo acompañado por Nota del 2 de marzo de 2023 (foja 700 vuelta) el Jefe del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Mag. Ing, Juan Manuel DASSO, manifestó que: '(...) 1) Se toma conocimiento, y se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones'.

Y agregó lo siguiente a foja 701: (...) en el Informe de Auditoría Interna N° 2609/22 (de CONTROL POSTERIOR) no se ha puesto como observación el hecho de NO haberse enviado a control previo al pago, y así mismo se referencia al Dto. 465/20 en el apartado 'procedimiento de contratación' del citado informe (refolios 653/654)'.

Con respecto a lo manifestado por el cuentadante, se precisa que la contratación que nos ocupa, según lo establecido en los artículos 1° y 2° del Pliego de Bases y Condiciones Generales (foja 79 vuelta) - que establece el objeto, las normas, los derechos y obligaciones que rigen la contratación - encuadra en las previsiones de la Ley provincial N° 1015, que prevé en su artículo 17 inciso a) el procedimiento a seguir en materia de licitaciones públicas y privadas, esta última aplicable al caso.

Ello se complementa a su vez con el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones aprobado por la Oficina Provincial de Contrataciones, Órgano rector en la materia, a través de la Resolución OPC N° 17/2021 (Anexo I, Capítulo II, apartado II, punto 21), que establece con meridiana claridad que corresponde la remisión a este Tribunal de Cuentas de aquellas actuaciones comprendidas en el marco del control preventivo, cuyo incumplimiento sustancial se endilga en el presente.

En otro orden, manifiesta el cuentadante en su descargo, al remitir a lo expresado en el Informe de Auditoría Interna N° 2609/22, que la contratación encuadra en las facultades atribuidas al Ministerio de Salud en el marco del Decreto provincial N° 465/2020.

Corresponde mencionar que el citado decreto, que declaró la emergencia sanitaria en la provincia con motivo de la pandemia COVID-19, fue dictado el 13 de marzo de 2020 y prorrogado en sucesivas oportunidades hasta el 31 de diciembre de 2021 (Decreto provincial N° 2789 del 24 de diciembre de 2021). Es decir, se encontraba en plena vigencia al momento de la contratación.

En materia de contrataciones públicas precisa el art. 5° del Decreto N° 465/2020: 'Autorizar a las áreas administrativas a realizar las contrataciones que se requieran...mediante el mecanismo de compra directa con control posterior'.

Atendiendo a lo allí previsto, cabe destacar que en el caso el organismo licitante encuadró la contratación en los términos de la licitación privada, es decir, un supuesto legal distinto al señalado en el art. 5° del Decreto N° 465/2020, por lo que no corresponde su aplicación al caso tal como lo manifestara el cuentadante.

A mayor abundamiento, se precisa que en los artículos 1° y 2° del Pliego de Bases y Condiciones Generales se menciona el marco legal que rige la contratación y su orden de prelación, sin incluir al Decreto provincial N° 465/2020, en tanto, según quedó dicho, fue previsto para un supuesto legal distinto (contratación directa) y no corresponde su aplicación al caso.

En otro orden, surge del expediente que se agregó copia de la Resolución Plenaria N° 232/2021 de este Tribunal de Cuentas (fojas 427/430 vuelta) que estableció en su artículo 1° la feria administrativa de verano para el año 2021, entre el 20 de diciembre de 2021 hasta el 28 de enero de 2022 inclusive, declarando inhábiles los días en ella comprendidos para toda tramitación administrativa y **exceptuó de modo expreso (artículo 2°) a aquellas actuaciones**



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

vinculadas a los procedimientos de control preventivo (Resolución Plenaria N° 01/2001), conforme el caso.

Se ha señalado en resguardo del principio de legalidad que rige todo el accionar del Estado en su conjunto, que no resulta admisible dejar de cumplir lo que la ley inequívocamente ordene, de manera que si la escritura de la regla jurídica resulta clara y evidente y no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento (v. Dictámenes PTN: 177:117; 237:534; 244:377, 277:130).

Por lo expuesto en esta instancia, se comparte el criterio expresado por la Auditora Fiscal en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1 detectado.

b.1) Consecuencias jurídicas y Agentes Responsables:

Habiéndose constatado el incumplimiento a la normativa imperante, la Ley provincial N.º 50, que establece las funciones y atribuciones de este Tribunal, en su artículo 4º incisos g) y h) reza lo siguiente: 'El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

g) Formular recomendaciones.

h) aplicar sanciones'.

El citado inciso h) fue reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999, que regla: 'Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º, sin perjuicios de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario'.

En suma, sobre la facultad de este Tribunal de Cuentas de imponer sanciones tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia lo siguiente:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

‘(...) es dable sostener que quien tiene el poder para controlar la actividad económico financiera de los tres poderes, debe tener lógicamente poder para reglar la conducta de sus responsables y debe tener lógicamente poder para castigar las infracciones y mantener en orden dicha actividad’ (conf. Superior Tribunal de Justicia en precedentes ‘Muñoz’ (Expte. N° 367/1997, ‘Tedoldi’ (Expte. N° 915/1999) y ‘Mansilla Vargas’ (Expte. N° 2237/09).

En cuanto a la responsabilidad del Incumplimiento Sustancial N° 1 detectado la Auditora Fiscal entendió como responsable al Director del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos J. GUGLIELMI.

Sin perjuicio de ello, de los antecedentes reseñados se verifica que el Incumplimiento normativo (Artículo 2° inciso a) de la Ley Provincial N° 50, el Anexo I de la Resolución Plenaria 1/2001, el Anexo I de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, Capítulo II, Apartado II, punto 21 y la Resolución Plenaria N° 194/21 en su Apartado 3.3.1. Control Preventivo) se originó en el accionar de la, en aquel entonces, Jefa del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Lic. Laura Carolina BOJBA y del Jefe del Departamento de Cirugía del citado nosocomio, Dr. Rubén Darío ZAPPONI, toda vez que al momento previsto en el marco legal vigente (foja 432) omitieron la remisión de los actuados a este Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, corresponde desestimar en este punto la responsabilidad del Dr. Carlos J. GUGLIELMI, atendiendo a que el desvío normativo se originó en la actividad desplegada por los funcionarios arriba indicados, quienes voluntariamente se apartaron de lo previsto en el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial reglamentado en la Resolución OPC N° 17/2021, como en el resto de la normativa arriba indicada.

A mayor abundamiento, se menciona que la Administración contaba con el mecanismo de excepción al Control Preventivo que establece la Resolución Plenaria N° 123/2016, vigente al momento de notificación de la resolución que



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

adjudicó la contratación, en tanto la nueva reglamentación, derogatoria de esta última (Resolución Plenaria N° 307/2022), entró recién en vigencia el 30 de enero de 2023. Empero, dicho mecanismo de excepción no fue peticionado a efectos de su eventual otorgamiento por parte de este Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, a fin de evitar el incumplimiento aquí detectado en el futuro, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor criterio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4° incisos g) y h) de la Ley provincial N.º 50, reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999, únicamente respecto, en aquel entonces, de la Jefa del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Lic. Laura Carolina BOJBA y del Jefe del Departamento de Cirugía del citado nosocomio, Dr. Rubén Darío ZAPPONI.

Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter de máxima autoridad que reviste el Director del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos J. GUGLIELMI, se sugiere en el marco de la atribución conferida por el art. 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendar a este último, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar en futuras contrataciones públicas con el marco legal vigente.

c) Valoración de los Incumplimientos Sustanciales Nos. 2 y 3:

En principio, respecto al Incumplimiento Sustancial N° 2, la Auditora Fiscal verificó en su Informe Contable el apartamiento a lo dispuesto en la Resolución O.P.C. N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 13, en tanto, '(...) diversos renglones adjudicados superan ampliamente el 20 % respecto del valor previsto inicialmente, no verificándose la justificación de su conveniencia y no se verifica la autorización expresa de un funcionario'.

En el descargo conjunto efectuado por el Dr. Eloy FLAHERTY, responsable a cargo del Servicio de Quirófano del Hospital Regional Ushuaia y el

[Firma manuscrita]

Lic. Marcos Sebastián VALLE, agente a cargo de la División Compras y Contrataciones del citado nosocomio (foja 699 vuelta), manifestaron lo siguiente:

‘(...) la aceptación del apartamiento por sobre el 20 % respecto al valor inicial previsto...obedece a la situación crítica de stock en aquel entonces. Cabe recordar que esta tramitación transcurre a fines de 2021, ubicándonos contextualmente en la `segunda ola` de la pandemia Covid 19, y luego del incendio ocurrido en el nosocomio en el mes de julio de ese mismo año. Esa situación, nos lleva a aceptar condiciones y/o insumos que, si bien no son las ideales, nos permiten continuar operando y garantizar una adecuada atención a pacientes internados. No contar con dicho insumo, puede llevar a un estado crítico del cumplimiento del Servicio, tal cual enuncia el Art. 53 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego: ‘...El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones’...el perjuicio al estado sería mayor en caso de deber incurrir en derivaciones a otros centros de atención, o incluso traslados sanitarios, surgidos por no disponer de los insumos necesarios para la atención puertas adentro de nuestro nosocomio...’.

Es dable señalar que uno de los principios fundamentales que rige la contratación administrativa es el principio de igualdad entre los oferentes, contemplado de modo expreso en el artículo 3º inciso b) de la Ley provincial N° 1015, al señalar: ‘...Concurrencia e igualdad: todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en contrataciones públicas en condiciones semejantes a las de los demás. La existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas queda prohibida, salvo las excepciones que por ley se dispongan...’.

El mentado principio exige que todos los posibles oferentes de la licitación se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas, de conformidad con las previsiones del pliego de bases y condiciones, cuyas especificaciones rigen durante la preparación, selección del oferente, emisión de la orden de compra y ejecución de la voluntad



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

contractual, es decir, durante todo el transcurso del procedimiento administrativo de contratación.

Señala la doctrina que el principio de concurrencia e igualdad tiene por finalidad '...posibilitar una participación competitiva de todos los oferentes...', a cuyo efecto '...el encuadre de la licitación...debe ser conocido antes de la apertura de la licitación para que unos y otros puedan ajustar sus precios apreciando las reglas de la competencia, única forma de asegurar el principio de igualdad de los licitantes, base de la contratación' (Cfr. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Contratos de la Administración Pública, Teorías General y de los Contratos en particular, Bs. As., 1994, p. 77).

En ese entendimiento, la adjudicación de diversos renglones que superaron ampliamente en más de un 20 % los importes oportunamente presupuestados por la Administración implicó un menoscabo al principio de igualdad, en tanto los oferentes no adjudicados e incluso los potenciales oferentes que se autoexcluyeron, de haber conocido la modificación efectuada por la Administración, hubieran variado el contenido y alcance de sus ofertas o habrían eventualmente ofertado en lugar de abstenerse de hacerlo, sin perjuicio del análisis oportuno del interés público comprometido en la contratación (Cfr. Beltrán, GAMBIER, 'El principio de igualdad en la licitación pública y la potestad modificatoria en los contratos administrativos', 'Revista de Derecho Administrativo' nos. 19/20).

En idéntico sentido, de los antecedentes agregados surge que la Comisión de Preadjudicación interviniente, integrada por los siguientes miembros titulares Laura Elena GARCIA, Rubén ZAPPONI y Marcos Sebastián VALLE y suplentes Rocio ACOSTA, Federico GARRAFA y Laura Carolina BOJBA (Disposición H.R.U. N° 862/21, Anexo I de fojas 77/78), omitió expresar en el Acta de Preadjudicación (fojas 387 vuelta/388) los motivos que justificaron la selección

de las ofertas que superaron en más de un 20 % el valor previsto inicialmente, teniendo en cuenta la competencia específica que le fuera asignada según lo previsto en el marco legal que rige la contratación.

Corresponde mencionar que la principal función de la Comisión de Preadjudicación consiste en dictaminar sugiriendo a la autoridad competente la resolución a adoptar para concluir el procedimiento, ya sea adjudicando todo o parte de los requerimientos, o aconsejando que se declare el procedimiento como fracasado, ya sea por falta de ofertas convenientes o admisibles, o por ausencia de proponentes (procedimiento desierto), es decir, posee un rol importante en lo que hace al control de juridicidad de lo actuado en el desarrollo del procedimiento de contratación.

En el caso el apartamiento normativo endilgado por la Auditora Fiscal encuentra fundamento en el artículo 1º y 2º del Pliego de Bases y Condiciones Generales que rige la licitación (aprobada por Disposición HRU N° 862/21 – fojas 62 vuelta) que precisa la normativa aplicable y su orden de prelación.

En ese entendimiento, el Manual de Procedimientos y Contrataciones (Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 13, de la Resolución OPC N° 17/2021) establece en materia de licitación privada las siguientes funciones de la Comisión de Preadjudicación: '(...) Analiza las propuestas y emite el acta de preadjudicación. La Comisión recomienda la adjudicación de la oferta más conveniente, considerando en su evaluación los criterios establecidos en los pliegos. Se deberá fundamentar la decisión en base al artículo 12 de la Ley Provincial N° 1015...Asimismo, cuando la oferta supere en un 20 % el monto estimado inicialmente, deberá justificarse la conveniencia de la oferta...’.

Por lo expuesto y sin perjuicio del descargo formulado por los cuentadantes, se comparte lo expresado por la Auditora Fiscal en su Informe Contable, en el sentido que se verificó un apartamiento a las previsiones de la Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 13, toda vez



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

que, según lo allí consignado, al superar varios renglones el valor del 20 % previsto originalmente, la Comisión de Preadjudicación no justificó en el Acta respectiva la conveniencia de dicho mayor valor, en tanto, según su competencia específica, se hallaba obligada a brindar fundamentos o razones de ello, previo al dictado del acto de adjudicación.

En segundo lugar, respecto al Incumplimiento Sustancial N° 3, la Auditora Fiscal ratificó en su Informe Contable que la contratación se apartó de lo dispuesto en el Decreto provincial N° 674/11, Anexo I, Artículo 34, punto 51, que reza: '(...) serán rechazadas por inadmisibles las ofertas; a) condicionadas o que se aparten de las bases de la contratación...', en tanto lo ofertado por la firma DV SRL no cumple con lo solicitado en los renglones números 33, 34, y 35.

Ello, por cuanto en el Pliego de Bases y Condiciones el licitante requirió que dichos productos cuenten con 'canal de instalación' y el oferente cotizó dichos productos sin incluir el mencionado 'canal', lo que no mereció objeción alguna por parte de la Comisión de Preadjudicación, adjudicándose finalmente dichos renglones a la firma D.V. S.R.L.

En la parte pertinente del descargo suscripto en conjunto por el Dr. Eloy FLAHERTY, funcionario a cargo del Servicio de Quirófano del Hospital Regional Ushuaia y el Lic. Marcos Sebastián VALLE, agente de la División Compras y Contrataciones del citado nosocomio (foja 699 vuelta), manifestaron lo siguiente:

'(...) la aceptación...de los renglones 33, 34 y 35, obedece a la situación crítica de stock en aquel entonces. Cabe recordar que esta tramitación transcurre a fines de 2021, ubicándonos contextualmente en la `segunda ola` de la pandemia Covid 19, y luego del incendio ocurrido en el nosocomio en el mes de julio de ese mismo año.

Esa situación, nos lleva a aceptar condiciones y/o insumos que, si bien no son las ideales, nos permiten continuar operando y garantizar una adecuada atención a pacientes internados. No contar con dicho insumo, puede llevar a un estado crítico del cumplimiento del Servicio, tal cual enuncia el Art. 53 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego: ‘...El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones’...’.

‘En referencia a la indicación del No perjuicio al Estado en los casos de ofertas únicas, la misma fue omitida involuntariamente, pero es correcta su aceptación, dado que el perjuicio al estado sería mayor en caso de deber incurrir en derivaciones a otros centros de atención, o incluso traslados sanitarios, surgidos por no disponer de los insumos necesarios para la atención puertas adentro de nuestro nosocomio...’.

Conceptualmente las ofertas para ser admisibles en las licitaciones públicas o privadas deben ajustarse a las previsiones del pliego de bases y condiciones y a las normas que rigen el caso concreto, y no resultan admisibles las que no se ajustan a dichos requisitos, porque no ofrecen exactamente lo solicitado, o no lo hacen en las condiciones o con los requisitos establecidos en el llamado.

Se ha señalado que: ‘La oferta inadmisibile es aquella que no se vincula con las exigencias específicas del pliego de condiciones, ya que sería erróneo, en cambio, atribuir carácter de oferta inadmisibile, a la que, aunque ajustada al pliego de condiciones, se estimaría inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias’ (PTN, Dictámenes: 89:106; 77:265; 97:395; 96:425).

Es decir, la inadmisibilidat mencionada se vincula con las exigencias específicas del pliego de bases y condiciones, en tanto sus términos o expresiones son de interpretación estricta o restringida, y esto se impone como corolario del fundamental principio de igualdad que debe presidir el trámite de la licitación, toda vez que ‘...en el derecho público los contratos están sujetos a limitaciones fundadas en principios esenciales, siempre de interés público...; la licitación es a este



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

respecto, una institución típica de garantía de ese interés público' (PTN, 77:43 y 265).

Cabe mencionar que el marco legal establece en el artículo 34, punto 39, del Anexo al Decreto provincial N° 674/2011, que la presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rigen la contratación, y en el punto 51 a) de dicho artículo se precisa que al momento de evaluarse las ofertas corresponde el rechazo de aquellas que se aparten de las bases de la contratación.

De los antecedentes del caso surge que el ente licitante requirió en los renglones números 33, 34 y 35 tubos endotraqueales en diversas medidas con sus respectivos 'canales' (fojas 93 vuelta y 94) y que de los cinco oferentes presentados sólo la firma DV S.R.L. cotizó los mismos, aunque lo hizo 'sin canal' (fojas 373 vuelta y 374), es decir, ofertó un producto distinto al solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones.

La Comisión de Preadjudicación interviniente, ámbito competente en materia de análisis y evaluación de las ofertas presentadas, según lo previsto en la Resolución O.P.C. N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Punto 13, aceptó dichos productos por precio y cantidad incluyéndolos en el Acta de Preadjudicación (fojas 409/410) sin brindar fundamento o razones que motivaran tal elección.

Y si bien en el caso hubo un único oferente que cotizó los renglones números 33, 34 y 35 (DV SRL), lo que no impide, de conformidad con el artículo 34, punto 58 del Anexo del Decreto N° 674/2011, su contratación, siempre y cuando lo ofertado se ajuste al pedido, es decir, responda en un todo a las estipulaciones del llamado, lo cierto es que esto último no se verifica en el presente respecto de los renglones indicados.

Por lo expuesto, sin perjuicio del descargo formulado, se comparte lo expresado en el Informe Contable por la Auditora Fiscal en el sentido que se

verificó un apartamiento a lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 674/11 – Anexo I, artículo 34, punto 51, inciso a), por cuanto la oferta presentada por la firma DV SRL respecto de los renglones números 33, 34 y 35 se apartó de las bases de la contratación, empero, fue aceptada por la Comisión de Preadjudicación sin brindar razones o motivos concretos de ello, y finalmente adjudicada a la citada firma.

c.1) Consecuencias jurídicas y Agentes responsables:

Lo expuesto con anterioridad habilita la facultad recomendatoria o sancionatoria de este Tribunal con fundamento en el art. 4° incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50, ya transcripto.

En relación al funcionario responsable de los Incumplimientos Sustanciales Nos. 2 y 3, el Informe Contable también sindicó al Director General del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos J. GUGLIELMI, por haber suscripto el acto administrativo que aprueba y adjudica la Licitación Privada N° 03/2021, criterio este que se comparte, atendiendo a su carácter de máxima autoridad que reviste del citado nosocomio.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente las circunstancias acontecidas en la contratación respecto de los incumplimientos sustanciales números 2 y 3 expresadas, en el descargo efectuado por el Dr. Eloy FLAGHERTY, a cargo del Servicio de Quirófano del Hospital Regional Ushuaia y el agente de la División Compras y Contrataciones del citado nosocomio, Lic. Marcos Sebastián VALLE.

Allí manifestaron el carácter crítico que revisten los insumos para el servicio de quirófano del Hospital, el especial momento de la adquisición (diciembre 2021 - segunda ola de la pandemia COVID-19) y que fue realizada con posterioridad al incendio parcial de ese nosocomio acontecida en el mes de julio de 2021, como así también, la ausencia de perjuicio fiscal o el mayor perjuicio que hubiera originado incurrir en derivaciones o traslados sanitarios por la falta de los insumos adquiridos, todo lo cual puede morigerar la culpabilidad relativa del Director del Hospital.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ahora bien, se advierte la responsabilidad de los agentes intervinientes en la Comisión de Preadjudicación, integrada por sus miembros titulares, Laura Elena GARCIA, Rubén ZAPPONI y Marcos Sebastián VALLE, que omitieron la exigencia prevista en la Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 13 y subpunto 13.1, al no brindar fundamento en el momento oportuno sobre la conveniencia de adjudicación de aquellos renglones que superaron ampliamente el 20 % del monto previsto inicialmente (Incumplimiento Sustancial N° 2).

Asimismo, dicha Comisión de Preadjudicación se apartó de lo previsto en el Decreto provincial N° 674/11, Anexo I, artículo 34, punto 51, respecto de los renglones números 33, 34 y 35 al aceptar la oferta de la firma DV SRL, sin advertir que no cumplía con las exigencias objetivas del pliego de bases y condiciones generales de la contratación, incumpliendo así con la Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo 2, punto 13, al aceptar dichos productos en el Acta de Preadjudicación sin mencionar las razones para ello (Incumplimiento Sustancial N° 3), en tanto se hallaba obligada a expedirse en tal sentido.

III. CONCLUSIÓN

1) Atento al Incumplimiento Sustancial N° 1 detectado por el Acta de Constatación T.C.P N.º 13/2023-P.E., el análisis realizado por el Informe Contable N° 277/2023, Letra: T.C.P.-P.E.; y el presente Informe, a fin de evitar su reiteración en el futuro, de compartirse el criterio, entiendo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros que haga uso de las atribuciones previstas en el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley provincial N.º 50, reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999, respecto, a la, en aquel entonces, Jefa del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Lic. Laura Carolina BOJBA y del Jefe del Departamento de Cirugía del citado nosocomio, Dr. Rubén Darío ZAPPONI.

En caso de entenderse que corresponde la aplicación del art. 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50 se estima requerir con carácter previo a los cuentadantes arriba indicados se sirvan formular el correspondiente descargo.

A su vez, respecto al Director del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos J. GUGLIELMI, atendiendo a su carácter de máxima autoridad de dicha institución, se sugiere, en el marco de la atribución conferida por el art. 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, recomendar a este último, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar en futuras contrataciones públicas con la normativa vigente en materia de control preventivo por parte de este Tribunal de Cuentas.

2) En relación a los Incumplimientos Sustanciales Nos. 2º y 3º detectados en el Acta de Constatación T.C.P N.º 13/2023-P.E., considerando el análisis realizado en el Informe Contable N.º 277/2023 Letra: T.C.P.-P.E., y el presente Informe, de compartirse el criterio, entiendo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros que haga uso de las atribuciones previstas en el artículo 4º incisos g) o h) de la Ley provincial N.º 50, haciéndosele saber a los agentes que intervinieron en carácter de miembros titulares de la Comisión de Preadjudicación, Laura Elena GARCIA, Rubén ZAPPONI y Marcos Sebastián VALLE, el cumplimiento en lo sucesivo de la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

En caso de entenderse que corresponde la aplicación del art. 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50, se estima requerir con carácter previo a los agentes Laura Elena GARCIA y Rubén ZAPPONI, únicamente, se sirvan formular el correspondiente descargo, ya que obra agregado en las presentes actuaciones el descargo respecto a dichos incumplimientos sustanciales (N.º. 1 y 2) formulado por el agente Marcos Sebastián VALLE (foja 99 vuelta).

Asimismo, respecto del Director del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos J. GUGLIELMI, en su carácter de máxima autoridad de dicho nosocomio, se sugiere, en el marco de la atribución conferida por el art. 4º inciso g)



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

de la Ley provincial N° 50, recomendar a este último, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar en futuras contrataciones públicas con la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

3) Cabe mencionar que del Registro de Multas obrante en este Organismo de Control Externo no surge sanción alguna impuesta con anterioridad a la totalidad de agentes indicados. (...)"

Que el Informe Legal que antecede es compartido por la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE a fs. 724, mediante la Nota Interna N.º 1991/2023 Letra: TCP-CA.

Que a fs. 725/729 obra el Informe Contable N.º 369/2023 Letra: TCP-SC, suscripto por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP David Ricardo BEHRENS, por el que comparte lo actuado, destacando:

"(...) Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable antes citado, considerándose que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a).
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1.
- Resolución Plenaria N.º 194/21 - Planificación Anual 2021, Apartado 331 Control preventivo.
- Resolución Plenaria N.º 232/2021 – Artículo 2º y 3º.
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Cap. II, Apartado II, punto 21.
- Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Artículo 34 Punto 51.
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Cap II, Apartado II, punto 13.

Acto administrativo:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

- Disposición HRU N° 1038/21 que aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Privada N.º 03/23 RAF 500 obrante a fs. 425.

Agente responsable:

- Dr. Carlos J. GUGLIELMI – Director General del Hospital Ushuaia, quien suscribe el acto administrativo que aprueba y adjudica la Licitación Privada N° 03/2021 RAF 500, sin encontrarse la intervención del Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo.

- A la entonces Jefa del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Lic. Laura Carolina BOJBA y al Jefe del Departamento de Cirugía del citado nosocomio, Dr. Rubén Darío ZAPPONI, por el incumplimiento sustancial N.º 1, según lo concluido en el informe legal.

- A los miembros titulares de la Comisión de Preadjudicación Sra. Laura Elena GARCIA, Sr. Rubén ZAPPONI y Sr. Marcos Sebastián VALLE, por los incumplimientos sustanciales N.º 2 y N.º 3, según lo concluido en el informe legal.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50 para el Dr. Carlos J. GUGLIELMI en su carácter de Director General del Hospital Ushuaia, y para la Lic. Laura Carolina BOJBA, el Dr. Rubén Darío



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

ZAPPONI, Sra. Laura Elena GARCIA, en caso de considerar que corresponde la aplicación del artículo 4º inciso h) de la precitada normal legal, estimo la Secretaría Legal requerir con carácter previo el descargo correspondiente. (...)"

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N.º 277/2023 Letra: TCP-PE y del Informe Legal N.º 192/2023 Letra: TCP-CA, por lo que corresponde recomendar al Director General del Hospital Ushuaia Dr. Carlos J. GUGLIELMI, a la entonces Jefa del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia (actual Directora Administrativa del H.R.U.) Lic. Laura Carolina BOJBA y a la actual Jefa del Departamento de Cirugía Dra. Eugenia ALLORI, a que en el futuro para casos similares, deberán respetar la normativa vigente en la materia, específicamente, la Ley provincial N.º 50, artículo 2º inciso a); la Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1; la Resolución Plenaria N.º 194/21; la Resolución Plenaria N.º 232/2021 – Artículo 2º y 3º; la Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Cap. II, Apartado II, punto 21; el Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Artículo 34 Punto 51 y la Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Cap II, Apartado II, punto 13; bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º 277/2023 Letra: TCP-PE y del Informe Legal N.º 192/2023 Letra: TCP-CA, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Director General del Hospital Ushuaia Dr. Carlos J. GUGLIELMI, a la entonces Jefa del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia (actual Directora Administrativa del H.R.U.) Lic. Laura Carolina BOJBA y a la actual Jefa del Departamento de Cirugía Dra. Eugenia ALLORI, a que en el futuro para casos similares, deberán respetar la normativa vigente en la materia, específicamente, la Ley provincial N.º 50, artículo 2º inciso a); la Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1; la Resolución Plenaria N.º 194/21; la Resolución Plenaria N.º 232/2021 – Artículo 2º y 3º; la Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Cap. II, Apartado II, punto 21; el Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Artículo 34 Punto 51 y la Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Cap II, Apartado II, punto 13; bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a la Directora Administrativa del Hospital Regional Ushuaia Lic. Laura Carolina BOJBA, que en el futuro deberá instruir a los agentes que se designen para formar parte en la Comisión de Preadjudicación, a fin de que respeten las normas vigentes en la materia, específicamente la Resolución OPC N.º 17/2021 y el Decreto provincial N.º 674/11, de conformidad a lo explicado en el Informe Legal N.º 192/2023 Letra: TCP-CA y en los considerandos de la presente; bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones de conformidad al artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, al Director General del Hospital Ushuaia Dr. Carlos J. GUGLIELMI; y con copia certificada de la presente al resto de los nombrados en el artículo 2º.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

ARTÍCULO 5°.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio a la Auditora Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y, por su intermedio, a la Coordinadora de la Secretaría Legal y al abogado dictaminante.

ARTÍCULO 6°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 252 /2023.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 277/ 2023

Letra: TCP-PE

Ref.: Expediente N.º 66845/21 Letra: MS, caratulado:
*“ADQUISICIÓN TRIMESTRAL DE INSUMOS SOLICITADOS POR
EL SERV DE QUIROFANO DEL HRU”.*

Monto: \$9.230.958,60

Área generadora: Departamento de Administración Contable – HRU.

Auditora Fiscal: C.P. María Paula PARDO

Ushuaia, 26 de junio de 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis.....	1
4.1	Incumplimiento sustancial	1
4.2	Incumplimientos formales.....	3
5.	Conclusión	6



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 13/2023 – P.E. (fs. 676/687) del 01/02/2023 donde se dejaron plasmados tres (03) incumplimientos sustanciales, nueve (09) incumplimientos formales y ocho (08) recomendaciones.

Luego, el 02/03/2023 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota s/n de fecha 02/03/2023 (fs. 700 vta.), firmada electrónicamente por Mag. Ing. Juan Manuel DASSO Jefe Departamento Administrativo Contable HRU.

4. Análisis

4.1 Incumplimiento sustancial

A continuación, se expondrá el apartamiento normativo sustancial formulado en el Acta de Constatación TCP N.º 13/23 – P.E., seguido de su descargo y análisis correspondiente.

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *"Incumplimiento a lo dispuesto en la Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, Punto 1, Resolución Plenaria N.º 194/21 Apartado 3.3.1 Control Preventivo, Resolución Plenaria N.º 232/2021, Art. 2º y Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21; ello atendiendo a que no se remitieron las presentes actuaciones para su control en el marco del control preventivo.*

gy

Cabe mencionar que la **Resolución Plenaria N° 232/2021** (adjunta a fojas 427 vta./430), **Art. 2°** exceptúa de la declaración de los días inhábiles de la Feria Anual 2021, a las actuaciones referidas a procedimientos de control preventivo en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 01/2001, es decir, Licitaciones (Públicas y Privadas)."

Descargo: el Jefe de Departamento Administrativo Mag. Ing. Juan Manuel DASSO manifestó que: "Se toma conocimiento, y se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones".

Análisis y Conclusión: se ratifica el incumplimiento normativo de carácter sustancial e insalvable. Además, se advierte la falta de importancia dada a la intervención de este Tribunal de Cuentas en este tipo de procedimientos, ya que la respuesta no proporciona explicación alguna sobre las circunstancias que llevaron a no remitir las actuaciones en tiempo y forma.

Incumplimiento Sustancial N.º 2: "Incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 13; ello atendiendo a que diversos renglones adjudicados, superan ampliamente el 20% respecto del valor previsto inicialmente, no verificándose la justificación de su conveniencia y no se verifica la autorización expresa de un funcionario."

Incumplimiento Sustancial N.º 3: "Incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Provincial N.º 674/11 - Anexo I Artículo 34 Punto 51, que reza: 'Sin perjuicio de otras causales que puedan establecerse en los pliegos de bases y condiciones, serán rechazadas por inadmisibles las ofertas; a) condicionadas o que se aparten de las bases de la contratación, toda vez que lo ofertado por la firma DV SRL no cumple con lo solicitado en relación a los renglones N° 33, 34 y 35, tal lo expone el proveedor en la oferta presentada: "sin canal de instalación" cuando el formulario de cotización solicitaba "con canal de instalación"; no obstante, ha sido igualmente adjudicado por la Comisión de Preadjudicación."



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Descargo Incumplimientos Sustanciales N° 2 y 3: en el descargo ofrecido a fojas 699 vta. se manifestó que: "...Tanto la aceptación del apartamiento por el sobre el 20% respecto al valor inicial previsto, como la aceptación de los renglones 33, 34 y 35, obedece a la situación crítica del stock en aquel entonces. Cabe recordar que esta tramitación transcurre a fines del año 2021, ubicándonos contextualmente en la 'segunda ola' de la pandemia Covid 19, y luego del incendio ocurrido en el nosocomio en el mes de julio de ese mismo año.

Esa situación, nos lleva a aceptar condiciones y/o insumos que, si bien no son las ideales, nos permiten continuar operando y garantizar una adecuada atención a pacientes internados. No contar con dicho insumo, puede llevar a un estado crítico de cumplimiento del Servicio, tal cual enuncia al Art. 53 de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego '...El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones...'.

En referencia a la indicación del NO Perjuicio al Estado en los casos de ofertas únicas, la misma fue omitida involuntariamente, pero es correcta su aceptación, dado que el perjuicio al estado sería mayor en caso de deber incurrir en derivaciones a otros centros de atención, o incluso traslado sanitarios, surgidos por no disponer de los insumos necesarios para la atención puertadentro de nuestro nosocomio...".

Análisis y Conclusión incumplimientos sustanciales N° 2 y N° 3: Si bien se toma conocimiento del descargo efectuado, **se ratifican los apartamientos efectuados, tal lo expresado en el acta de constatación.**

4.2 Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados mediante el Acta de Constatación TCP N.º 13/23 – P.E. han sido incorporados en el Registro

94

de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N° 1 : *“Incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 495 artículo 97 y 98; así como también por la Resolución CGP N° 165/2021, Anexo, Punto 6.2; así como la Resolución OPC N° 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado III, Tabla 1: atendiendo a que no se ha dado a intervención de la Auditoría Interna en instancia de control previo al pago.”*

Incumplimiento Formal N° 2: *“Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 674/11, Anexo I, Art. 34°, Punto 58; atendiendo a que la Comisión de Pre adjudicación no indica si, en el caso de ofertas únicas, su precio no resulta perjudicial para el Estado Provincial. Véase que la citada comisión, si bien hace referencia a dicha normativa (fojas 387 vta./388), no se expide expresamente respecto a ella. Este punto se encuentra vinculado al punto 2 del Apartado anterior.”*

Incumplimiento Formal N° 3: *“Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 674/11, Anexo I, Art. 34°, Punto 56: ello atendiendo a que las Clausulas Particulares de la Disposición HRU N° 862/21, indica: “En todos los casos se deberá indicar MARCA/N° de Producto ANMAT y presentación”; en tanto que el proveedor ORMAZA DE PAUL y D.V. SRL no indican N° de producto ANMAT ni la presentación del producto.”*

Incumplimiento Formal N° 4: *“Incumplimiento a la Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Punto 10; ello atendiendo a que el Comunicado*



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

que modifica la fecha de Apertura de Sobres no ha sido difundida en el sitio web oficial."

Incumplimiento Formal N° 5: "Incumplimiento Resolución OPC N.º 94/20, Anexo I, Punto 7; extemporaneidad con la que se realiza la consulta/control del Listado de Deudores Morosos."

Incumplimiento Formal N° 6: "Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 1122/02, Art. 31, Inciso 2, así como también la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 23.2 y Punto 24; ello atendiendo a la extemporaneidad en la registración del compromiso. Se sugiere tener presente que dicha etapa debe registrarse una vez que los proveedores han sido notificados de su obligación, momento en que surge el "Compromiso" contractual con el Estado Provincial."

Incumplimiento Formal N° 7: "Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 674/11, Anexo I, Art. 34º, Punto 71, así como la Orden de Compra N° 159/2021, toda vez que no se ha respetado el Plazo de Entrega previsto en dicho documento para la entrega de la mercadería por parte del proveedor ORMAZA DE PAUL."

Incumplimiento Formal N° 8: "Incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución OPC N° 17/21, Anexo I, Apartado II, Punto 17.; atendiendo a que no se ha dado a intervención del área legal a efectos de controlar el proyecto de acto administrativo de adjudicación."

Incumplimiento Formal N° 9: "Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto 96 – "Plazo para el pago", así como de la Orden de Compra N.º 159/21: incumplimiento de las condiciones de pago, dado

que transcurrieron más de 30 días hábiles desde la conformidad hasta el efectivo pago al proveedor ORMAZA DE PAUL.”

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se exponen puntualmente los incumplimientos, sus descargos y análisis respectivos, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a).
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1.
- Resolución Plenaria N.º 194/21 – Planificación Anual 2021, Apartado 3.3.1 Control preventivo.
- Resolución Plenaria N.º 232/2021 – Feria anual 2021, Artículo 2º y 3º.
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21.
- Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Artículo 34 Punto 51.
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 13.

Acto administrativo:

- Disposición H.R.U. N.º 1038/21 que aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Privada N.º 03/23 RAF 500.(fs. 425)

Agente responsable:



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

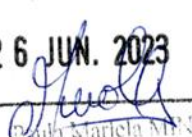
- Dr. Carlos J. GUGLIELMI – Director General del Hospital Ushuaia, quien suscribe el acto administrativo que aprueba y adjudica la Licitación Privada N° 03/2021 RAF 500, sin encontrarse la intervención del Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 709 fojas útiles.


C.P. María Paula PARDO
AUDITORA FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia	
26 JUN. 2023 12:15hs	
RECIBÍÓ:	 Paula Mariela MINOLFI Asistente Administrativa Secretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 192 /2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 66845-2021

Letra: MS-E

Ushuaia,

**A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARIA LEGAL
DRA. MARIA JULIA DE LA FUENTE**

Vienen a este Cuerpo de Abogados las actuaciones del corresponde, caratuladas **"S/ADQUISICION TRIMESTRAL DE INSUMOS SOLICITADOS POR EL SERVICIO DE QUIROFANO DEL H.R.U."** en virtud de la remisión efectuada en el marco del Control Posterior por la Secretaría Contable mediante Nota Interna N° 1428/23, Letra: TCP - SC (foja 710), a fin de expedirse en relación a los incumplimientos sustanciales allí precisados.

I. ANTECEDENTES

Mediante las actuaciones del corresponde tramitó la Licitación Privada N° 03/2021 (RAF 500) relativa a la adquisición trimestral de insumos médicos (74 renglones) para el servicio de quirófano del Hospital Regional Ushuaia, autorizada el 8 de noviembre de 2021 por la Directora Administrativa del citado nosocomio, Lic. María Fernanda DIAZ SUANES (conf. Disposición H.R.U. N° 862/21 - foja 77 vuelta).

Labrada el Acta por parte de la Comisión de Pre-Adjudicación el 7 de diciembre de 2021 (fojas 387/388) se aprobó y adjudicó la Licitación Privada a través de la Disposición H.R.U. N° 1038/2021, del 30 de diciembre de 2021,

suscripta por el Dr. Carlos J. GUGLIELMI a favor de los siguientes proveedores:

1) ORMAZA DE PAUL ROBERTO; 2) NASTASI GUSTAVO DANIEL; 3) D.V. S.R.L. y 4) LABORATORIOS IGALTEX S.R.L. (fojas 425).

Por Nota DCyC HRU del 30 de diciembre de 2021, el Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Rubén Darío ZAPPONI, remite el expediente al Departamento Administrativo Contable del citado Hospital a fin de continuar el trámite y someter el mismo a la intervención de este Tribunal de Cuentas (fojas 426 vuelta).

Con posterioridad, el Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital Regional Ushuaia, Dr. ZAPPONI y la Jefa, en aquel entonces, del Departamento Administrativo Contable del citado nosocomio, Lic. Laura Carolina BOJBA, por Nota suscripta conjuntamente el 30 de diciembre de 2021, remiten los actuados a la División Compras y Contrataciones a fin de continuar el trámite (foja 432).

Luego de ello, confeccionadas las Órdenes de Compra, el Señor Marcos Sebastián VALLE, agente de la División Compras y Contrataciones del Hospital Regional Ushuaia (fojas 452 vuelta/455 vuelta) notifica dichas órdenes a los adjudicatarios por correo electrónico el 30 de diciembre de 2021.

En la primera intervención de este Tribunal de Cuentas se emitió el Acta de Constatación TCP N° 13/2023 P.E. (Control Posterior – Poder Ejecutivo) el 1° de febrero de 2023 (fs. 676/687) que detectó los siguientes Incumplimientos Sustanciales:

(...) 1. Incumplimiento a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 50, artículo 2°, inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, Punto 1, Resolución Plenaria N° 232/2021, Art. 2° y Resolución OPC N.° 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21; ello atendiendo a que no se remitieron las



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

presentes actuaciones para su control en el marco del control preventivo (...)” (el énfasis pertenece al original).

Cabe mencionar que la **Resolución Plenaria N° 232/2021** adjunta a fojas 427 vta./430), **Art. 2°** exceptúa de la declaración de los días inhábiles de la Feria Anual 2021, a las actuaciones referidas a procedimientos de control preventivo en el marco de lo establecido por Resolución Plenaria N° 01/2001, es decir, Licitaciones (Públicas y Privadas).

2. Incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución O.P.C. N.° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 13; ello atendiendo a que diversos renglones adjudicados, superan ampliamente el 20% respecto del valor previsto inicialmente, no verificándose la justificación de su conveniencia y no se verifica la autorización expresa de un funcionario.”

3. Incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Provincial N.° 674/11 - Anexo I Artículo 34 Punto 51, que reza: ‘Sin perjuicio de otras causales que puedan establecerse en los pliegos de bases y condiciones, serán rechazadas por inadmisibles las ofertas; a) condicionadas o que se aparten de las bases de la contratación, toda vez que lo ofertado por la firma DV SRL no cumple con lo solicitado en relación a los renglones N° 33, 34 y 35, tal lo expone el proveedor en la oferta presentada: “sin canal de instalación’ cuando el formulario de cotización solicitaba “con canal de instalación”; no obstante, ha sido igualmente adjudicado por la Comisión de Preadjudicación”.

En el descargo al Incumplimiento Sustancial N° 1 manifestó el 2 de marzo de 2023 (Nota s/n de foja 700 vuelta) el Jefe del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia a esa fecha, Mag. Ing. Juan Manuel DASSO: “Se toma conocimiento, y se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones”.

Asimismo, agregó en el descargo de foja 701 vuelta, que el Informe de Auditoría Interna N° 2609/22 – MS (refolios 653/654) no observó en dicha oportunidad la falta de remisión al Tribunal de Cuentas a los fines del control preventivo y sostuvo que la contratación encuadraba en las previsiones del Decreto N° 465/2020.

En otro orden, en relación a los Incumplimientos Sustanciales Nos. 2 y 3, el Dr. Eloy FLAHERTY, a cargo del Servicio de Quirófano del Hospital Regional Ushuaia y el Licenciado Marcos Sebastián VALLE AGENTE, expresaron en forma conjunta a través de la Nota s/n del 2 de marzo de 2023 (foja 699) lo siguiente:

“(...) Tanto la aceptación del apartamiento por el sobre el 20% respecto al valor inicial previsto, como la aceptación de los renglones 33, 34 y 35, obedece a la situación crítica del stock en aquel entonces. Cabe recordar que esta tramitación transcurre a fines del año 2021, ubicándonos contextualmente en la ‘segunda ola’ de la pandemia Covid 19, y luego del incendio ocurrido en el nosocomio en el mes de julio de ese mismo año.

Esa situación, nos lleva a aceptar condiciones y/o insumos que, si bien no son las ideales, nos permiten continuar operando y garantizar una adecuada atención a pacientes internados. No contar con dicho insumo, puede llevar a un estado crítico de cumplimiento del Servicio, tal cual enuncia al Art. 53 de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego ‘...El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones...’.

En referencia a la indicación del NO Perjuicio al Estado en los casos de ofertas únicas, la misma fue omitida involuntariamente, pero es correcta su aceptación, dado que el perjuicio al estado sería mayor en caso de deber incurrir en derivaciones a otros centros de atención, o incluso traslados sanitarios, surgidos



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

por no disponer de los insumos necesarios para la atención puertas adentro de nuestro nosocomio...".

En función de tales argumentos, la Auditora Fiscal interviniente ratificó en el Informe Contable N° 277/2023, Letra: TCP-PE (folios 704/709) el Incumplimiento Sustancial N° 1, que reviste carácter de insalvable, y en relación a los Incumplimientos Normativos Nos. 2 y 3, ratificó los apartamientos normativos indicados en el Acta de Constatación TCP N° 013/2023 – P.E., expresando lo siguiente: "(...) **Normativa incumplida:**

- *Ley Provincial N° 50, Artículo 2° inciso a).*
- *Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, Punto 1.*
- *Resolución Plenaria N.º 194/21 – Planificación Anual 2021, Apartado 3.3.1. Control Preventivo.*
- *Resolución Plenaria N° 232/2021 – Feria anual 2021, Artículo 2° y 3ª.*
- *Resolución O.P.C. N° 17/21 Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21.*
- *Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I, Artículo 34, Punto 51.*
- *Resolución O.P.C. N° 17/21 Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 13.*

Acto administrativo: *Disposición H.R.U. N° 1038/21 que aprueba el procedimiento y adjudica la Licitación Privada N.º 03/23 RAF 500 (fs. 198 vta./199)*

Agente responsable: *Dr. Carlos J. GUGLIELMI – Director General*

del Hospital Ushuaia, quien suscribe el acto administrativo que aprueba y adjudica la Licitación Privada N° 3/2021 RAF 500, sin encontrarse la intervención del Tribunal de Cuentas en el marco del control preventivo.

Presunto perjuicio fiscal: *Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...).*

Finalmente, ingresaron las actuaciones a esta Secretaría Legal a fin de expedirse sobre los incumplimientos sustanciales formulados, conforme remisión efectuada por la Secretaría Contable a través de la Nota Interna N° 1428/2023 Letra: TCP-SC (foja 710).

II. ANÁLISIS

a) Competencia y pauta temporal:

En primer lugar, cabe recordar que las actividades de control realizadas por este Tribunal de Cuentas deben estar necesariamente enmarcadas dentro del ámbito de su competencia y por las disposiciones legales que a ella se refieren.

En tal sentido, refiere el artículo 166 de la Constitución Provincial que son atribuciones del Tribunal de Cuentas: “2.- *Intervenir preventivamente en los gastos administrativos que dispongan gastos (...) en la forma y con los alcances que establezca la ley (...).*”

Así, la Ley provincial N° 50, estableció en su artículo 1° que: “*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)*” y en el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 50 prevé dentro de sus funciones la de: “*a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

administrativos que dispusieran fondos públicos (...)".

Ahora bien, habiéndose descartado la existencia de perjuicio fiscal en el presente caso corresponde abordar -de modo preliminar- las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones que pudieren corresponder en el hipotético caso de corroborarse los incumplimientos sustanciales detectados.

Ello, con fundamento en la necesidad de cumplimentar con el cometido de este Tribunal de Cuentas sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en "Aguirre" y "Toledo Zulmelzu") por cuanto si "(...) no tuviera posibilidad de corregir los incumplimientos, sus potestades serían estériles y en consecuencia, su alta misión se vería menoscabada.

Es que ningún sentido tendría que las normas jurídicas concedieran una amplia gama de atribuciones al organismo de control, si a la par no se le otorga la posibilidad de hacerlas cumplir. Por tal motivo, es dable sostener que quien tiene el poder para controlar la actividad económico financiera de los tres poderes, debe tener lógicamente poder para castigar las infracciones y mantener en orden dicha actividad (conf. Superior Tribunal de Justicia en "Muñoz", Expte. N° 367/1997, "Tedoldi", Expte. 915/1999 y "Mansilla Vargas", Expte. 2237/09).

En tal entendimiento, el lapso temporal para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Organismo de Contralor Externo se encuentra previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- que precisa:

"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

y *Comercial de la Nación*”, plazo que también es de aplicación para las multas a los agentes estatales - conf. “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*” Expte. N° 10.115, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur.

Por lo expuesto, corresponde analizar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo (conf. fallo “*Blázquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*” Expediente N° 2926, del Superior Tribunal de Justicia, Sec. de Demandas Originarias), doctrina que al provenir de la máxima fuente de aplicación e interpretación del derecho provincial, debe ser acatada, según lo ya expresado por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 1744.

Bajo este encuadre, el acto administrativo que adjudicó la contratación fue dictado el 30 de diciembre de 2021, por lo que su publicación en el Boletín Oficial nunca pudo ser anterior a esa fecha. Por ello, entendemos que se encuentra vigente el plazo previsto para el ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50, conforme las pautas del precedente “Blázquez” del Superior Tribunal.

Establecida la atribución recomendatoria y sancionatoria de este Tribunal de Cuentas y su marco temporal de actuación, se encontraría habilitado para ejercerla, en caso de entenderlo pertinente, de verificarse los apartamientos normativos indicados por el Área Contable.

En consonancia con los antecedentes reseñados, el objeto del presente análisis se ceñirá a los incumplimientos sustanciales detectados por la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO, en el Informe Contable N° 277/2023 Letra T.C.P. - P.E.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

b) Valoración del Incumplimiento Sustancial N° 1:

El primer incumplimiento sustancial se vincula a la falta de remisión de las presentes actuaciones para su control en el marco del control preventivo.

En tal sentido, señala el Anexo de la Resolución Plenaria N° 01/2001 lo siguiente: *"A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2° inc. b) y complementarios de la Ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.*

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen (...)" (el resaltado y subrayado no consta en el original).

En consonancia con ello, la Oficina Provincial de Contrataciones, en su Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones (aprobado por Resolución la OPC N° 17/2021) estableció las distintas etapas del procedimiento de compras y contrataciones, entendido éste como un conjunto de procesos ordenados en forma secuencial y concatenada, en el que cada proceso dispone de un número que lo identifica y una denominación, indicándose la unidad organizativa responsable de llevar adelante las operaciones respectivas.

Así, establece que con posterioridad a la aprobación y adjudicación de la Licitación Privada, continúa el trámite en el proceso 21 por el que controla el Tribunal de Cuentas. ***"Este proceso está sujeto conforme se determine en la Planificación Anual del Tribunal de Cuentas, y ello previo a la realización de la orden de compra por parte de la OPC o DGAF, según corresponda (punto 22)"*** (el resaltado no consta

en el original).

Es dable referir que en el marco del Plan Estratégico de este Ente de Control para el segundo semestre del año 2021 se emitió la Resolución Plenaria N° 194/2021 del 13 de agosto de 2021, en cuyo Apartado 3.1.1 Control Preventivo previó: “(...) *intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de ‘Licitación Pública’ y/o ‘Licitación Privada’ que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación (...).*”

(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra (...)” (el énfasis y subrayado corresponde al original), criterio este que se encuentra plasmado en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016, N.º 18/2018 y N.º 06/2020 (Informe Legal N° 95/2021 Letra: T.C.P.-SL aprobado por Resolución Plenaria N° 117/2021).

A modo de síntesis de la normativa relevada, cabe precisar que **el momento oportuno para la remisión a este Organismo de Control de las actuaciones en las que tramita una Licitación Privada debe ser posterior a la firma del acto de adjudicación y previo a la notificación de la orden de compra.**

Del cotejo de las actuaciones surge que la Disposición Hospital Regional Ushuaia N° 1038/21 que aprobó y adjudicó la Licitación Privada N° 03/2021 fue suscripta el 30 de diciembre de 2021 por el Director General de dicho nosocomio, Dr. Carlos J. GUGLIELMI y que por Nota DCyC HRU de idéntica fecha (foja 426 vuelta) fue remitido a la Jefa, en aquel entonces, del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Lic. Laura Carolina BOJBA, a los fines de la intervención de este Tribunal de Cuentas.

No obstante ello, la Lic. BOJBA junto al Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Rubén Darío ZAPPONI, adjuntando copia de la



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Resolución Plenaria N° 232/2021 emitida por este Tribunal de Cuentas, remiten los actuados por Nota del 30/12/2021 (foja 432 y vuelta) a la División Compras y Contrataciones del citado nosocomio a efectos de continuar el trámite.

En el descargo acompañado por Nota del 2 de marzo de 2023 (foja 700 vuelta) el Jefe del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Mag. Ing. Juan Manuel DASSO, manifestó que: "(...) 1) *Se toma conocimiento, y se tendrá en cuenta para futuras tramitaciones*".

Y agregó lo siguiente a foja 701: (...) *en el Informe de Auditoría Interna N° 2609/22 (de CONTROL POSTERIOR) no se ha puesto como observación el hecho de NO haberse enviado a control previo al pago, y así mismo se referencia al Dto. 465/20 en el apartado 'procedimiento de contratación' del citado informe (refolios 653/654)*".

Con respecto a lo manifestado por el cuentadante, se precisa que la contratación que nos ocupa, según lo establecido en los artículos 1° y 2° del Pliego de Bases y Condiciones Generales (foja 79 vuelta) - que establece el objeto, las normas, los derechos y obligaciones que rigen la contratación - encuadra en las previsiones de la Ley provincial N° 1015, que prevé en su artículo 17 inciso a) el procedimiento a seguir en materia de licitaciones públicas y privadas, esta última aplicable al caso.

Ello se complementa a su vez con el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones aprobado por la Oficina Provincial de Contrataciones, Órgano rector en la materia, a través de la Resolución OPC N° 17/2021 (Anexo I, Capítulo II, apartado II, punto 21), que establece con meridiana claridad que corresponde la remisión a este Tribunal de Cuentas de aquellas actuaciones comprendidas en el marco del control preventivo, cuyo incumplimiento sustancial se endilga en el presente.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

En otro orden, manifiesta el cuentadante en su descargo, al remitir a lo expresado en el Informe de Auditoría Interna N° 2609/22, que la contratación encuadra en las facultades atribuidas al Ministerio de Salud en el marco del Decreto provincial N° 465/2020.

Corresponde mencionar que el citado decreto, que declaró la emergencia sanitaria en la provincia con motivo de la pandemia COVID-19, fue dictado el 13 de marzo de 2020 y prorrogado en sucesivas oportunidades hasta el 31 de diciembre de 2021 (Decreto provincial N° 2789 del 24 de diciembre de 2021). Es decir, se encontraba en plena vigencia al momento de la contratación.

En materia de contrataciones públicas precisa el art. 5° del Decreto N° 465/2020: *“Autorizar a las áreas administrativas a realizar las contrataciones que se requieran...mediante el mecanismo de compra directa con control posterior”*.

Atendiendo a lo allí previsto, cabe destacar que en el caso el organismo licitante encuadró la contratación en los términos de la licitación privada, es decir, un supuesto legal distinto al señalado en el art. 5° del Decreto N° 465/2020, por lo que no corresponde su aplicación al caso tal como lo manifestara el cuentadante.

A mayor abundamiento, se precisa que en los artículos 1° y 2° del Pliego de Bases y Condiciones Generales se menciona el marco legal que rige la contratación y su orden de prelación, sin incluir al Decreto provincial N° 465/2020, en tanto, según quedó dicho, fue previsto para un supuesto legal distinto (contratación directa) y no corresponde su aplicación al caso.

En otro orden, surge del expediente que se agregó copia de la Resolución Plenaria N° 232/2021 de este Tribunal de Cuentas (fojas 427/430 vuelta) que estableció en su artículo 1° la feria administrativa de verano para el año 2021, entre el 20 de



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

diciembre de 2021 hasta el 28 de enero de 2022 inclusive, declarando inhábiles los días en ella comprendidos para toda tramitación administrativa y **exceptuó de modo expreso (artículo 2º) a aquellas actuaciones vinculadas a los procedimientos de control preventivo (Resolución Plenaria N° 01/2001), conforme el caso.**

Se ha señalado en resguardo del principio de legalidad que rige todo el accionar del Estado en su conjunto, que no resulta admisible dejar de cumplir lo que la ley inequívocamente ordene, de manera que si la escritura de la regla jurídica resulta clara y evidente y no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento (v. Dictámenes PTN: 177:117; 237:534; 244:377, 277:130).

Por lo expuesto en esta instancia, se comparte el criterio expresado por la Auditora Fiscal en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1 detectado.

b.1) Consecuencias jurídicas y Agentes Responsables:

Habiéndose constatado el incumplimiento a la normativa imperante, la Ley provincial N.º 50, que establece las funciones y atribuciones de este Tribunal, en su artículo 4º incisos g) y h) reza lo siguiente: "*El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:*

g) Formular recomendaciones.

h) aplicar sanciones".

El citado inciso h) fue reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999, que regla: "*Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones*

fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º, sin perjuicios de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario”.

En suma, sobre la facultad de este Tribunal de Cuentas de imponer sanciones tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia lo siguiente: *“(...) es dable sostener que quien tiene el poder para controlar la actividad económico financiera de los tres poderes, debe tener lógicamente poder para reglar la conducta de sus responsables y debe tener lógicamente poder para castigar las infracciones y mantener en orden dicha actividad”* (conf. Superior Tribunal de Justicia en precedentes “Muñoz” (Expte. N° 367/1997, “Tedoldi” (Expte. N° 915/1999) y “Mansilla Vargas” (Expte. N° 2237/09).

En cuanto a la responsabilidad del Incumplimiento Sustancial N° 1 detectado la Auditora Fiscal entendió como responsable al Director del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos J. GUGLIELMI.

Sin perjuicio de ello, de los antecedentes reseñados se verifica que el Incumplimiento normativo (Artículo 2º inciso a) de la Ley Provincial N° 50, el Anexo I de la Resolución Plenaria 1/2001, el Anexo I de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, Capítulo II, Apartado II, punto 21 y la Resolución Plenaria N° 194/21 en su Apartado 3.3.1. Control Preventivo) se originó en el accionar de la, en aquel entonces, Jefa del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Lic. Laura Carolina BOJBA y del Jefe del Departamento de Cirugía del citado nosocomio, Dr. Rubén Darío ZAPPONI, toda vez que al momento previsto en el marco legal vigente (foja 432) omitieron la remisión de los actuados a este Tribunal de Cuentas.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En consecuencia, corresponde desestimar en este punto la responsabilidad del Dr. Carlos J. GUGLIELMI, atendiendo a que el desvío normativo se originó en la actividad desplegada por los funcionarios arriba indicados, quienes voluntariamente se apartaron de lo previsto en el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial reglamentado en la Resolución OPC N° 17/2021, como en el resto de la normativa arriba indicada.

A mayor abundamiento, se menciona que la Administración contaba con el mecanismo de excepción al Control Preventivo que establece la Resolución Plenaria N° 123/2016, vigente al momento de notificación de la resolución que adjudicó la contratación, en tanto la nueva reglamentación, derogatoria de esta última (Resolución Plenaria N° 307/2022), entró recién en vigencia el 30 de enero de 2023. Empero, dicho mecanismo de excepción no fue peticionado a efectos de su eventual otorgamiento por parte de este Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, a fin de evitar el incumplimiento aquí detectado en el futuro, estimo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros, salvo mejor criterio, que haga uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4° incisos g) y h) de la Ley provincial N.º 50, reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999, únicamente respecto, en aquel entonces, de la Jefa del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Lic. Laura Carolina BOJBA y del Jefe del Departamento de Cirugía del citado nosocomio, Dr. Rubén Darío ZAPPONI.

Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter de máxima autoridad que reviste el Director del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos J. GUGLIELMI, se sugiere en el marco de la atribución conferida por el art. 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendar a este último, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar en futuras contrataciones públicas con el marco legal vigente.

c) Valoración de los Incumplimientos Sustanciales Nos. 2 y 3:

En principio, respecto al Incumplimiento Sustancial N° 2, la Auditora Fiscal verificó en su Informe Contable el apartamiento a lo dispuesto en la Resolución O.P.C. N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 13, en tanto, *“(...) diversos renglones adjudicados superan ampliamente el 20 % respecto del valor previsto inicialmente, no verificándose la justificación de su conveniencia y no se verifica la autorización expresa de un funcionario”*.

En el descargo conjunto efectuado por el Dr. Eloy FLAHERTY, responsable a cargo del Servicio de Quirófano del Hospital Regional Ushuaia y el Lic. Marcos Sebastián VALLE, agente a cargo de la División Compras y Contrataciones del citado nosocomio (foja 699 vuelta), manifestaron lo siguiente:

“(...) la aceptación del apartamiento por sobre el 20 % respecto al valor inicial previsto...obedece a la situación crítica de stock en aquel entonces. Cabe recordar que esta tramitación transcurre a fines de 2021, ubicándonos contextualmente en la `segunda ola` de la pandemia Covid 19, y luego del incendio ocurrido en el nosocomio en el mes de julio de ese mismo año. Esa situación, nos lleva a aceptar condiciones y/o insumos que, si bien no son las ideales, nos permiten continuar operando y garantizar una adecuada atención a pacientes internados. No contar con dicho insumo, puede llevar a un estado crítico del cumplimiento del Servicio, tal cual enuncia el Art. 53 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego: ‘...El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones’...el perjuicio al estado sería mayor en caso de deber incurrir en derivaciones a otros centros de atención, o incluso traslados sanitarios, surgidos por no disponer de los insumos necesarios para la atención puertas adentro de nuestro nosocomio...”.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Es dable señalar que uno de los principios fundamentales que rige la contratación administrativa es el principio de igualdad entre los oferentes, contemplado de modo expreso en el artículo 3° inciso b) de la Ley provincial N° 1015, al señalar: *"...Concurrencia e igualdad: todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en contrataciones públicas en condiciones semejantes a las de los demás. La existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas queda prohibida, salvo las excepciones que por ley se dispongan..."*.

El mentado principio exige que todos los posibles oferentes de la licitación se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas, de conformidad con las previsiones del pliego de bases y condiciones, cuyas especificaciones rigen durante la preparación, selección del oferente, emisión de la orden de compra y ejecución de la voluntad contractual, es decir, durante todo el transcurso del procedimiento administrativo de contratación.

Señala la doctrina que el principio de concurrencia e igualdad tiene por finalidad *"...posibilitar una participación competitiva de todos los oferentes..."*, a cuyo efecto *"...el encuadre de la licitación...debe ser conocido antes de la apertura de la licitación para que unos y otros puedan ajustar sus precios apreciando las reglas de la competencia, única forma de asegurar el principio de igualdad de los licitantes, base de la contratación"* (Cfr. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Contratos de la Administración Pública, Teorías General y de los Contratos en particular, Bs. As., 1994, p. 77).

En ese entendimiento, la adjudicación de diversos renglones que superaron ampliamente en más de un 20 % los importes oportunamente presupuestados por la Administración implicó un menoscabo al principio de igualdad, en tanto los oferentes no adjudicados e incluso los potenciales oferentes

que se autoexcluyeron, de haber conocido la modificación efectuada por la Administración, hubieran variado el contenido y alcance de sus ofertas o habrían eventualmente ofertado en lugar de abstenerse de hacerlo, sin perjuicio del análisis oportuno del interés público comprometido en la contratación (Cfr. Beltrán, GAMBIER, *“El principio de igualdad en la licitación pública y la potestad modificatoria en los contratos administrativos”*, “Revista de Derecho Administrativo” nos. 19/20).

En idéntico sentido, de los antecedentes agregados surge que la Comisión de Preadjudicación interviniente, integrada por los siguientes miembros titulares Laura Elena GARCIA, Rubén ZAPPONI y Marcos Sebastián VALLE y suplentes Rocio ACOSTA, Federico GARRAFA y Laura Carolina BOJBA (Disposición H.R.U. N° 862/21, Anexo I de fojas 77/78), omitió expresar en el Acta de Preadjudicación (fojas 387 vuelta/388) los motivos que justificaron la selección de las ofertas que superaron en más de un 20 % el valor previsto inicialmente, teniendo en cuenta la competencia específica que le fuera asignada según lo previsto en el marco legal que rige la contratación.

Corresponde mencionar que la principal función de la Comisión de Preadjudicación consiste en dictaminar sugiriendo a la autoridad competente la resolución a adoptar para concluir el procedimiento, ya sea adjudicando todo o parte de los requerimientos, o aconsejando que se declare el procedimiento como fracasado, ya sea por falta de ofertas convenientes o admisibles, o por ausencia de proponentes (procedimiento desierto), es decir, posee un rol importante en lo que hace al control de juridicidad de lo actuado en el desarrollo del procedimiento de contratación.

En el caso el apartamiento normativo endilgado por la Auditora Fiscal encuentra fundamento en el artículo 1° y 2° del Pliego de Bases y Condiciones Generales que rige la licitación (aprobada por Disposición HRU N° 862/21 – fojas 62 vuelta) que precisa la normativa aplicable y su orden de prelación.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En ese entendimiento, el Manual de Procedimientos y Contrataciones (Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 13, de la Resolución OPC N° 17/2021) establece en materia de licitación privada las siguientes funciones de la Comisión de Preadjudicación: *"(...) Analiza las propuestas y emite el acta de preadjudicación. La Comisión recomienda la adjudicación de la oferta más conveniente, considerando en su evaluación los criterios establecidos en los pliegos. Se deberá fundamentar la decisión en base al artículo 12 de la Ley Provincial N° 1015... Asimismo, cuando la oferta supere en un 20 % el monto estimado inicialmente, deberá justificarse la conveniencia de la oferta..."*.

Por lo expuesto y sin perjuicio del descargo formulado por los cuentadantes, se comparte lo expresado por la Auditora Fiscal en su Informe Contable, en el sentido que se verificó un apartamiento a las previsiones de la Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 13, toda vez que, según lo allí consignado, al superar varios renglones el valor del 20 % previsto originalmente, la Comisión de Pre-adjudicación no justificó en el Acta respectiva la conveniencia de dicho mayor valor, en tanto, según su competencia específica, se hallaba obligada a brindar fundamentos o razones de ello, previo al dictado del acto de adjudicación.

En segundo lugar, respecto al Incumplimiento Sustancial N° 3, la Auditora Fiscal ratificó en su Informe Contable que la contratación se apartó de lo dispuesto en el Decreto provincial N° 674/11, Anexo I, Artículo 34, punto 51, que reza: *"(...) serán rechazadas por inadmisibles las ofertas; a) condicionadas o que se aparten de las bases de la contratación..."*, en tanto lo ofertado por la firma DV SRL no cumple con lo solicitado en los renglones números 33, 34, y 35.

Ello, por cuanto en el Pliego de Bases y Condiciones el licitante requirió que dichos productos cuenten con *"canal de instalación"* y el oferente cotizó dichos productos sin incluir el mencionado *"canal"*, lo que no mereció objeción alguna por

parte de la Comisión de Preadjudicación, adjudicándose finalmente dichos renglones a la firma D.V. S.R.L.

En la parte pertinente del descargo suscripto en conjunto por el Dr. Eloy FLAHERTY, funcionario a cargo del Servicio de Quirófano del Hospital Regional Ushuaia y el Lic. Marcos Sebastián VALLE, agente de la División Compras y Contrataciones del citado nosocomio (foja 699 vuelta), manifestaron lo siguiente:

“(...) la aceptación...de los renglones 33, 34 y 35, obedece a la situación crítica de stock en aquel entonces. Cabe recordar que esta tramitación transcurre a fines de 2021, ubicándonos contextualmente en la ‘segunda ola’ de la pandemia Covid 19, y luego del incendio ocurrido en el nosocomio en el mes de julio de ese mismo año.

Esa situación, nos lleva a aceptar condiciones y/o insumos que, si bien no son las ideales, nos permiten continuar operando y garantizar una adecuada atención a pacientes internados. No contar con dicho insumo, puede llevar a un estado crítico del cumplimiento del Servicio, tal cual enuncia el Art. 53 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego: ‘...El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones’...”.

“En referencia a la indicación del No perjuicio al Estado en los casos de ofertas únicas, la misma fue omitida involuntariamente, pero es correcta su aceptación, dado que el perjuicio al estado sería mayor en caso de deber incurrir en derivaciones a otros centros de atención, o incluso traslados sanitarios, surgidos por no disponer de los insumos necesarios para la atención puertas adentro de nuestro nosocomio...”.

Conceptualmente las ofertas para ser admisibles en las licitaciones públicas o privadas deben ajustarse a las previsiones del pliego de bases y condiciones



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

y a las normas que rigen el caso concreto, y no resultan admisibles las que no se ajustan a dichos requisitos, porque no ofrecen exactamente lo solicitado, o no lo hacen en las condiciones o con los requisitos establecidos en el llamado.

Se ha señalado que: *“La oferta inadmisibile es aquella que no se vincula con las exigencias específicas del pliego de condiciones, ya que sería erróneo, en cambio, atribuir carácter de oferta inadmisibile, a la que, aunque ajustada al pliego de condiciones, se estimaría inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias”* (PTN, Dictámenes: 89:106; 77:265; 97:395; 96:425).

Es decir, la inadmisibilidat mencionada se vincula con las exigencias específicas del pliego de bases y condiciones, en tanto sus términos o expresiones son de interpretación estricta o restringida, y esto se impone como corolario del fundamental principio de igualdad que debe presidir el trámite de la licitación, toda vez que *“...en el derecho público los contratos están sujetos a limitaciones fundadas en principios esenciales, siempre de interés público...; la licitación es a este respecto, una institución típica de garantía de ese interés público”* (PTN, 77:43 y 265).

Cabe mencionar que el marco legal establece en el artículo 34, punto 39, del Anexo al Decreto provincial N° 674/2011, que la presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rigen la contratación, y en el punto 51 a) de dicho artículo se precisa que al momento de evaluarse las ofertas corresponde el rechazo de aquellas que se aparten de las bases de la contratación.

De los antecedentes del caso surge que el ente licitante requirió en los renglones números 33, 34 y 35 tubos endotraqueales en diversas medidas con sus respectivos “canales” (fojas 93 vuelta y 94) y que de los cinco oferentes presentados sólo la firma DV S.R.L. cotizó los mismos, aunque lo hizo “sin canal” (fojas 373 vuelta y 374), es decir, ofertó un producto distinto al solicitado en el Pliego de Bases

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

y Condiciones.

La Comisión de Preadjudicación interviniente, ámbito competente en materia de análisis y evaluación de las ofertas presentadas, según lo previsto en la Resolución O.P.C. N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Punto 13, aceptó dichos productos por precio y cantidad incluyéndolos en el Acta de Preadjudicación (fojas 409/410) sin brindar fundamento o razones que motivaran tal elección.

Y si bien en el caso hubo un único oferente que cotizó los renglones números 33, 34 y 35 (DV SRL), lo que no impide, de conformidad con el artículo 34, punto 58 del Anexo del Decreto N° 674/2011, su contratación, siempre y cuando lo ofertado se ajuste al pedido, es decir, responda en un todo a las estipulaciones del llamado, lo cierto es que esto último no se verifica en el presente respecto de los renglones indicados.

Por lo expuesto, sin perjuicio del descargo formulado, se comparte lo expresado en el Informe Contable por la Auditora Fiscal en el sentido que se verificó un apartamiento a lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 674/11 – Anexo I, artículo 34, punto 51, inciso a), por cuanto la oferta presentada por la firma DV SRL respecto de los renglones números 33, 34 y 35 se apartó de las bases de la contratación, empero, fue aceptada por la Comisión de Preadjudicación sin brindar razones o motivos concretos de ello, y finalmente adjudicada a la citada firma.

c.1) Consecuencias jurídicas y Agentes responsables:

Lo expuesto con anterioridad habilita la facultad recomendatoria o sancionatoria de este Tribunal con fundamento en el art. 4° incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50, ya transcripto.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En relación al funcionario responsable de los Incumplimientos Sustanciales Nos. 2 y 3, el Informe Contable también sindicó al Director General del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos J. GUGLIELMI, por haber suscripto el acto administrativo que aprueba y adjudica la Licitación Privada N° 03/2021, criterio este que se comparte, atendiendo a su carácter de máxima autoridad que reviste del citado nosocomio.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente las circunstancias acontecidas en la contratación respecto de los incumplimientos sustanciales números 2 y 3 expresadas, en el descargo efectuado por el Dr. Eloy FLAGHERTY, a cargo del Servicio de Quirófano del Hospital Regional Ushuaia y el agente de la División Compras y Contrataciones del citado nosocomio, Lic. Marcos Sebastián VALLE.

Allí manifestaron el carácter crítico que revisten los insumos para el servicio de quirófano del Hospital, el especial momento de la adquisición (diciembre 2021 - segunda ola de la pandemia COVID-19) y que fue realizada con posterioridad al incendio parcial de ese nosocomio acontecida en el mes de julio de 2021, como así también, la ausencia de perjuicio fiscal o el mayor perjuicio que hubiera originado incurrir en derivaciones o traslados sanitarios por la falta de los insumos adquiridos, todo lo cual puede morigerar la culpabilidad relativa del Director del Hospital.

Ahora bien, se advierte la responsabilidad de los agentes intervinientes en la Comisión de Preadjudicación, integrada por sus miembros titulares, Laura Elena GARCIA, Rubén ZAPPONI y Marcos Sebastián VALLE, que omitieron la exigencia prevista en la Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 13 y subpunto 13.1, al no brindar fundamento en el momento oportuno sobre la conveniencia de adjudicación de aquellos renglones que superaron ampliamente el 20 % del monto previsto inicialmente (Incumplimiento Sustancial N° 2).

Asimismo, dicha Comisión de Preadjudicación se apartó de lo previsto en el Decreto provincial N° 674/11, Anexo I, artículo 34, punto 51, respecto de los renglones números 33, 34 y 35 al aceptar la oferta de la firma DV SRL, sin advertir que no cumplía con las exigencias objetivas del pliego de bases y condiciones generales de la contratación, incumpliendo así con la Resolución OPC N° 17/2021, Anexo I, Capítulo 2, punto 13, al aceptar dichos productos en el Acta de Preadjudicación sin mencionar las razones para ello (Incumplimiento Sustancial N° 3), en tanto se hallaba obligada a expedirse en tal sentido.

III. CONCLUSIÓN

1) Atento al Incumplimiento Sustancial N° 1 detectado por el Acta de Constatación T.C.P N.º 13/2023-P.E., el análisis realizado por el Informe Contable N° 277/2023, Letra: T.C.P.-P.E.; y el presente Informe, a fin de evitar su reiteración en el futuro, de compartirse el criterio, entiendo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros que haga uso de las atribuciones previstas en el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley provincial N.º 50, reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999, respecto, a la, en aquel entonces, Jefa del Departamento Administrativo Contable del Hospital Regional Ushuaia, Lic. Laura Carolina BOJBA y del Jefe del Departamento de Cirugía del citado nosocomio, Dr. Rubén Darío ZAPPONI.

En caso de entenderse que corresponde la aplicación del art. 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50 se estima requerir con carácter previo a los cuentadantes arriba indicados se sirvan formular el correspondiente descargo.

A su vez, respecto al Director del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos J. GUGLIELMI, atendiendo a su carácter de máxima autoridad de dicha institución, se sugiere, en el marco de la atribución conferida por el art. 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendar a este último, y por su intermedio al personal a su cargo,



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

se sirva cumplimentar en futuras contrataciones públicas con la normativa vigente en materia de control preventivo por parte de este Tribunal de Cuentas.

2) En relación a los Incumplimientos Sustanciales Nos. 2º y 3º detectados en el Acta de Constatación T.C.P N.º 13/2023-P.E., considerando el análisis realizado en el Informe Contable N.º 277/2023 Letra: T.C.P.-P.E., y el presente Informe, de compartirse el criterio, entiendo conveniente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros que haga uso de las atribuciones previstas en el artículo 4º incisos g) o h) de la Ley provincial N.º 50, haciéndoselo saber a los agentes que intervinieron en carácter de miembros titulares de la Comisión de Preadjudicación, Laura Elena GARCIA, Rubén ZAPPONI y Marcos Sebastián VALLE, el cumplimiento en lo sucesivo de la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

En caso de entenderse que corresponde la aplicación del art. 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50, se estima requerir con carácter previo a los agentes Laura Elena GARCIA y Rubén ZAPPONI, únicamente, se sirvan formular el correspondiente descargo, ya que obra agregado en las presentes actuaciones el descargo respecto a dichos incumplimientos sustanciales (N.º. 1 y 2) formulado por el agente Marcos Sebastián VALLE (foja 99 vuelta).

Asimismo, respecto del Director del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos J. GUGLIELMI, en su carácter de máxima autoridad de dicho nosocomio, se sugiere, en el marco de la atribución conferida por el art. 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, recomendar a este último, y por su intermedio al personal a su cargo, se sirva cumplimentar en futuras contrataciones públicas con la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

3) Cabe mencionar que del Registro de Multas obrante en este Organismo de Control Externo no surge sanción alguna impuesta con anterioridad a la totalidad de agentes indicados.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Por lo expuesto, elevo las actuaciones del corresponde para la continuidad del trámite.



Christian R. VALCHEFF
ABOGADO
Matricula Nº 998- C.P.A.U.
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Abriendo tanto intervención
giro las actuaciones por continuidad del trámite,
01/09/2023.*

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia